

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0482 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora Claudia Patricia Ramírez Figueroa contra Edducait SAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, trabajo, seguridad social, petición, estabilidad laboral reforzada, y debido proceso.

2. La situación fáctica planteada por la actora, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora Claudia Patricia Ramírez Figueroa a sus 46 años de edad, y siendo madre cabeza de familia, se desempeña como ingeniería de sistemas e instructora.

2.2. De forma verbal celebró contrato laboral con la entidad encartada, para desempeñarse como instructora, recibiendo una remuneración de \$90.000.00 por hora, iniciando el 2 de marzo y culminando el 24 de abril de 2020.

2.3. Tras la declaración de las medidas de aislamiento social y cuarentena obligatoria, la entidad cuestiona empezó a realizar clases virtuales desde el 24 de marzo de 2020.

2.4. El 2 de marzo de los corrientes, la sociedad Edducait SAS se comprometió a realizar los pagos cada 30 días.

2.5. El día 28 de abril de 2020, elevó derecho de petición ante la encartada, con ánimo de que se paga la suma adeudada.

2.6. En esa misma fecha, el señor Juan P. Neyra vía audio WhatsApp, le indicó que se realizaría el pago de \$1.440.000.00 pesos m/cte, el que a la data en se presenta la queja constitucional no se ha pagado.

2.7. Advierte que no cuenta con recursos económicos para suplir las necesidades básicas de su grupo familiar, y adicionalmente menciona, que no puede acceder a la jurisdicción ordinaria debido a la suspensión de términos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, trabajo, seguridad social, petición, estabilidad laboral reforzada, y debido proceso, y como consecuencia de ello se le ordene a Edducait SAS que, *“...de manera INMEDIATA realice los trámites administrativos correspondientes para garantizar el pago oportuno de todos los salarios adeudados y los que se llegaren a causar en vigencia del contrato de trabajo...”*.

TRAMITE PROCESAL

2. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 1 de septiembre del año que avanza, ordenándose la notificación de la sociedad Edducait SAS, y la vinculación del Ministerio de Trabajo.

2.1. El Ministerio de Trabajo señaló, que carece de legitimación por pasiva, habida cuenta que las pretensiones de la actora deben ser resueltas por su empleador, agregando que deberá acudir a la jurisdicción ordinaria como mecanismo principal.

2.2. Surtida en debida forma la notificación de la sociedad Edducait SAS, al correo electrónico de notificación info@edducait.com.co, que aparece en el certificado de existencia y representación, este guardó silencio en el término de traslado de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, trabajo, seguridad social, petición, estabilidad laboral reforzada, y debido proceso de la señora Claudia Patricia Ramírez Figueroa por cuanto, según se dijo, la sociedad Edducait SAS se ha negado a pagar los salarios adecuados.

3. Delanteramente, cumple señalar que las controversias acerca del pago de salarios y prestaciones laborales constituyen, por regla general, un asunto eminentemente económico ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal que las precede y la existencia de otras instancias, medios para su recaudo, salvo en las situaciones que por vía de excepción configuren un perjuicio irremediable, que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho.

En tal sentido, y teniendo en cuenta, además, que el resguardo consagrado en el artículo 86 superior, resulta improcedente cuando el presuntamente afectado dispone de otro medio de defensa judicial (artículo 6 Decreto 2651 de 1991), no surge viable impartir mandato al tutelado para que reconozca unas prestaciones salariales, en virtud de una relación laboral que por lo demás está en discusión, al no revelarse nitidez sobre ella, pues la quejosa advierte que fue celebrado verbalmente; por tanto, es menester que dicha controversia sea adelantada ante el Juez ordinario laboral, pues le está vedado al Juez constitucional inmiscuirse en asuntos que le competen a otras esferas judiciales, máxima cuando no se evidencia que la quejosa sea una persona de especial protección constitución, por presentar invalidez física o cognoscitiva, incapacidad permanente o temporal, ser una adulto mayor, niño(a) o adolescente, o estar en tal grado de indefensión que le impida acudir al operador judicial competente. Frente a este punto cabe decir, que contrario a lo indicado por la quejosa a partir del 1 de julio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 27 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativo.

Sin duda, en aplicación del principio de subsidiariedad, es evidente que la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente caso subsiste otro mecanismo de defensa judicial y no se configura un perjuicio irremediable para la actora, quien pretende apenas un resarcimiento económico, emerge inviable la protección solicitada, como quiera que no es la tutela el medio idóneo para tales propósitos, pues se reitera, el amparo constitucional en estudio no está instituido para desplazar las actuaciones judiciales aplicables a cada caso en particular, sumado lo anterior al hecho que la accionante cuenta con la oportunidad de defenderse y hacer valer sus derechos acudiendo a la Jurisdicción ordinaria Laboral, donde, con la amplitud de términos que allí se prevén tendrá oportunidad de demostrar la existencia de la relación laboral que afirma se generó, así como el incumplimiento por parte del demandado.

4. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, trabajo, seguridad social, petición, estabilidad laboral reforzada, y debido proceso deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **Claudia Patricia Ramírez Figueroa**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc7325964551be14cf99fe4679426042566b14e16f0682819fa4498207414b

1

Documento generado en 10/09/2020 10:45:03 a.m.